

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. 2018-00471

En atención a la petición que el 27 de abril de 2020 promovió el señor JULIO ENRIQUE DÍAZ AREVALO, con la que procura el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa SCI-010, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informe al interesado que mediante auto de esta misma fecha el Juzgado dispuso: *“Negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y materializada del vehículo de placa SCI-010, toda vez que no se satisfacen las exigencias legales señaladas en el artículo 597 del C.G.P. Además porque el trámite liquidatorio está en curso, pendiente por presentar el trabajo partitivo y su aprobación. Al margen de lo anterior, se le requiere al demandado que acredite su ius postulandi, pues, dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia”*. Por tanto, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ (3)